

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

De Ibagué - Tolima

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Accionante: YULIETH PIEDRAHITA BOTERO

Accionado: CHEVIPLAN

La señora YULIETH PIEDRAHITA BOTERO identificada con la cédula de ciudadanía número 41.934.325 instauró acción de tutela contra CHEVIPLAN al considerar que se le está vulnerando su derecho Constitucional Fundamental de petición.

H E C H O S

Manifiesta la accionante que el 24 de febrero del 2014 adquirió un plan con Chevyplan con cuotas de \$241.974 neto bajo el Contrato Plan 84-0998876 pero por motivos personales se le fue imposible seguir haciendo los aportes acordados para la obtención del vehículo por lo que el 1 de octubre del 2019 envió por Servientrega un derecho de petición autenticado por notaria, solicitando la devolución de su dinero ya que el plan nunca se completó ni obtuvo el carro del cual el día 8 de octubre recibo respuesta con la negativa puesto que para hacer la devolución del dinero se debía esperar a que se completara todo el tiempo del plan, en su caso 5 años siendo este tiempo finalizado en ENERO DEL 2021. Que Siendo víctima de la pandemia y dado que se quedó sin trabajo, siendo madre cabeza de hogar, en busca del sustento se acordó de la carta de respuesta del 8 de octubre del 2019 en donde le apuntan que la fecha de devolución de su dinero de los aportes de plan de Chevyplan seria en ENERO 2021, volvió a hacer el derecho de petición el 3 de diciembre solicitando la devolución de los aportes del plan de Chevyplan con intereses ya que espero 5 años para obtenerlos de vuelta contando con que dicha plata se utiliza para la adquisición de los vehículos de los demás clientes que resultan favorecidos en las Asambleas mensuales, además de mi número de cuenta donde se puede depositar el dinero y todos los documentos que solicitaron, dicha petición radicada en su página web (https://www.chevyplan.com.co/cuantanos_tu_caso) con el canal para dichas peticiones, derecho de petición el cual ya pasaron más de los 15 días hábiles y no ha sido contestado por lo que se le vulnera su derecho de petición.

PETICIONES:

Se le ampare su derecho fundamental del DERECHO DE PETICION, conculcado por la omisión de la oficina de Chevyplan a su petición y por ende la devolución de los aportes hechos por ella en el plan que tenía por parte de Chevyplan.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 05 de febrero del año en curso visto, se admitió la presente acción, ordenándose poner en conocimiento de ello a las partes intervinientes.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

Solicita despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante dado que Una vez notificados de la acción de tutela, procedieron a dar respuesta a la señora Piedrahita sobre lo requerido, informando que: “Para iniciar el trámite de la devolución de los aportes netos que corresponden a \$241,974 te invitamos a remitir al correo electrónico devolucionesderecho@chevyplan.com.co los siguientes documentos: • Solicitud de devolución con firma y huella del titular del plan. • Certificación bancaria en la que se indique el número y tipo de cuenta. La sociedad no realiza giros a terceros. • Copia de la cédula de ciudadanía.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 4 de la Constitución Nacional dispone que la Constitución es norma de normas y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Por otro lado el artículo 5 superior, sostiene que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

El representante legal de la parte accionada ha remitido a este estado copia del pronunciamiento de cara a la petición aludida, acreditando además que el documento que la contiene fue enviada por correo electrónico

de la peticionaria. Si bien dicho con pronunciamiento no le hacen la devolución del dinero a que tiene derecho, con esta respuesta si le indican de manera clara de fondo los requisitos para acceder a tal pago los cuales deberán ser aportados por la petente a fin de lograr su cometido, con ello encuentra el juzgado que se ha superado el hecho generador de la acción, cuanto más, la respuesta resuelve de manera concreta y de fondo la petición elevada, de suerte que la protección impetrada ha caído al vacío. Por las anteriores elementales razones se negará el petitum.

Ahora bien, con respecto a la pretensión expresada sobre su deseo de que la accionante realice una devolución de dineros, por lo que se tiene que tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sus providencias, de ellas a saber:

“El precedente constitucional ha señalado que por regla general la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, porque: (i) la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, se entiende superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; y (ii) existe otra vía judicial para que el usuario obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir, ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, en las discusiones de los empleados públicos sobre asuntos de la seguridad social cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público, según lo establece la ley 1437 de 2011. En síntesis, por regla general la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante las vulneraciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”. T-259 de 2013.

Sabido es que la acción de tutela es el medio de defensa preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales como claramente lo deja expresado el artículo 86 superior; es decir que no es un medio judicial alternativo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos en la ley al que se puede acudir de manera deliberada. Dicho de otra manera, La acción de tutela no está instituida para desplazar los procedimientos ordinarios con que cuenta la administrada para pone en movimiento el aparato jurisdiccional de manera caprichosa mientras no tenga como finalidad conjurar la acción u omisión de las autoridades cuando con su proceder vulneren derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la tutela invocada por la señora YULIETH PIEDRAHITA BOTERO identificada con la cédula de ciudadanía número 41.934.325 contra CHEVIPLAN por los motivos ya expuestos.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO